

5) Por cada máquina de coser suela a un hilo ... ..	1.098
6) Por cada máquina de clavar tacones ... ..	600
7) Por cada máquina de desvirar cantos ... ..	444
8) Por cada prensa de fijar la suela por medio de adhesivos, cualquiera que sea el motor que la accione ... ..	750

Nota: Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras estará exenta de tributación una de montar.

Las restantes máquinas quedan exentas de tributación.

b) Fabricación de calzado a mano en serie.

Hasta 10 operarios ... ..	698
De 11 a 25 operarios ... ..	870
De 26 a 50 operarios ... ..	1.650
De 51 a 100 operarios ... ..	1.404
De 101 en adelante ... ..	2.100

c) Fabricación de alpargatas:

Cuando el cosido de la suela se realice mecánicamente, siendo ésta de yute o cáñamo:

1) Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente ... ..	1.404
2) Si se adquieren las suelas de otros fabricantes, limitándose a las restantes operaciones de fabricación: Por cada máquina de fijar el corte a la suela ... ..	1.164
3) Cuando se realice el cosido de la suela a mano, o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación de cosido de la suela a mano, hasta 10 operarios dedicados a esta operación ... ..	1.410
4) Por cada operario más que cosa la suela a mano ... ..	141

Nota: Quedan exentas de tributación todas las máquinas restantes que integran esta fabricación.

d) Fabricación mecánica de zuecos.

Por cada torno coprador o máquina de reproducir ...	698
---	-----

Notas:

1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que puedan producir al mismo tiempo.

2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4222.—Industrias complementarias de la fabricación de calzado y reparación del mismo.

a) Confección de cortes de calzado, apurados y guarnecidos, no ancha a fábricas de calzado:

1) En concepto de cuota fija ... ..	694
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movida mecánicamente ...	186
3) Por cada máquina movida a mano ... ..	92

Nota: Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina, se pagará la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en el apartado b) del epígrafe 4221.

b) Corte de suelas y tacones.

Por cada máquina de cortar, accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema y por plaza, cuando no estén instaladas en fábricas de calzado ... ..	2.454
--	-------

c) Fabricación mecánica de hormas para el calzado y tacones de madera:

1) Por cada torno coprador o máquina de reproducir ... ..	698
2) Por cada tupi doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones ... ..	1.050

Notas:

1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.

2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican

d) Talleres de lujar, desvirar, y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado.

Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar ... ..	936
--	-----

e) Reparación rápida del calzado, con máquinas accionadas mecánicamente:

1) Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar ... ..	468
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movidas mecánicamente ...	92

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D) y K).

(Continuará.)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**13400** ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se regula el uso y utilización de los equipos transmisores-receptores radioeléctricos de poca potencia y corto alcance (radioteléfonos «PR27»).

Ilustrísimo señor:

La legislación vigente relativa a las instalaciones radioeléctricas se halla contenida fundamentalmente en el Real Decreto de 27 de febrero de 1923, que prohíbe el uso de esta clase de estaciones que no se hallen debidamente autorizadas por constituir un monopolio del Estado, así como en el Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares de 14 de junio de 1924, que las clasifica en cinco categorías, a la vez que señala los fines para que pueden ser utilizadas y los requisitos necesarios para su concesión.

Este Reglamento, pese a las numerosas y sucesivas modificaciones de que ha sido objeto, carece de un procedimiento que agilice y simplifique la tramitación de concesiones de las nuevas modalidades de servicios, basados en la utilización de sencillos equipos radioeléctricos que, merced al gran desarrollo tecnológico actual, se ofrecen a los múltiples sectores de la actividad nacional como un medio auxiliar eficaz.

Tal es el caso de los equipos de poca potencia y corto alcance, transmisores-receptores denominados radioteléfonos «PR27», cuyo precio y fáciles condiciones de manejo los hace adecuados para actividades tales como la vigilancia de explotaciones forestales, agrícolas, ganaderas, mineras, actividades deportivas, comunicaciones provisionales durante la construcción de edificios, trabajos topográficos, ajuste y orientación de antenas de televisión, entre otras muchas aplicaciones.

La conveniencia de una reglamentación internacional que, con las salvedades de la legislación nacional, unifique en lo posible las condiciones y características de utilización de estos equipos, que en su mayor parte utilizan frecuencias radioeléctricas en la banda de 27 MHz, denominados radioteléfonos «PR27», ha dado origen a que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) haya adoptado una recomendación al respecto.

Por todo ello, sin perjuicio de los derechos de la Compañía Telefónica Nacional de España establecidos en el contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª Las personas naturales o jurídicas que pretendan utilizar estaciones radioteléfónicas de poca potencia y corto alcance que emplean frecuencias radioeléctricas en la banda de 27 MHz (radioteléfonos «PR27») deberán solicitarlo por instancia a la Dirección General de Correos y Telecomunicación exponiendo las razones que justifiquen su pretensión.

2.ª Si por las razones expuestas, y atendidas las circunstancias de cada caso, la Administración considera justificado el empleo de radioteléfonos «PR27» para establecer una radio-comunicación, podrá otorgar la necesaria concesión administrativa de conformidad con los números siguientes.

3.º La edad mínima para ser titular de una concesión de esta clase será de dieciocho años, salvo casos excepcionales que a juicio de la administración justifiquen la concesión a personas de edad inferior.

4.º Proviamente al otorgamiento de la concesión administrativa correspondiente, los solicitantes deberán aportar la documentación que acredite el ejercicio de la actividad que justifica su petición, las características técnicas de los equipos, así como la referencia a la homologación de los mismos. Se indicará el importe del conjunto de los equipos.

5.º La utilización de cada radioteléfono «PR27» deberá estar amparada por una licencia expedida a nombre del titular de la concesión, en la que se hará constar de modo expreso el equipo o equipos corresponsales, que serán los únicos autorizados para comunicar entre sí, no pudiendo enlazarse con ningún otro, excepto en los casos relacionados con la seguridad de la vida humana o análogos, quedando excluida, asimismo, la autorización de esta clase de equipos para fines similares a los del servicio de radiodifundidos.

6.º Estas licencias serán intransferibles, válidas por un año y renovables por la tática.

7.º Las licencias quedarán en suspenso si por desajuste en los equipos se produjera una modificación de las características técnicas de las mismas tal que se rebasaran los límites autorizados, así como en el caso de producir interferencias a receptores de televisión.

8.º La modificación voluntaria de las características de algunos de los equipos motivará la caducidad de la concesión y la consiguiente retirada de las licencias de los equipos en ellas comprendidos.

9.º Los radioteléfonos «PR27» deberán estar constituidos por una sola unidad transmisora-receptora portátil con antena incorporada, y sólo se autorizará la utilización de aquellos que pertenezcan a series previamente homologadas por el Laboratorio Oficial de Telecomunicación.

10. Los radioteléfonos «PR27» utilizarán frecuencias de uso colectivo sin protección contra interferencias causadas por otros equipos debidamente autorizados.

11. La distancia máxima autorizada para mantener conversaciones por medio de estos equipos será de dos kilómetros.

12. Las características técnicas de los equipos serán las que se detallan en el anexo a la presente disposición.

13. El canon y demás derechos que habrán de satisfacerse por esta clase de concesiones serán los que correspondan según el vigente Decreto de tarifas y demás disposiciones complementarias.

14. La Dirección General de Correos y Telecomunicación ejercerá el derecho de inspección e intervención establecidos en los capítulos IV y V del Reglamento para el establecimiento y régimen de Estaciones Radioeléctricas antes mencionado.

15. Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones técnicas y administrativas sean necesarias para el desarrollo de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1974.

GARCIA FERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Características técnicas

Canales	Frecuencias MHz	Canales	Frecuencias MHz
3	27,035	11	27,115
5	27,055	13	27,135
7	27,075	15	27,155
8	27,085	16	27,165
10	27,105	20	27,205

Separación entre canales: 10 kHz.

El uso de equipos en varias vías estará permitido en las condiciones que se indique en la licencia.

Clase de emisión: Todas las clases contenidas dentro de la banda de que se trata y preferentemente en A3.

Potencia máxima autorizada:

a) 0,1 vatios de potencia aparente radiada, o

b) 0,5 vatios de potencia de salida del equipo en ausencia de modulación.

c) En cualquiera de los casos a) y b) anterior, 2 vatios de potencia de alimentación total del aparato en corriente continua.

Anchura máxima de la banda ocupada: 6 kHz.

Tolerancia de frecuencia de las emisiones: ± 1,5 kHz.

La potencia de radiaciones no esenciales del emisor no deberá rebasar 0,25 nW en cualquier frecuencia.

La potencia de las radiaciones parásitas del receptor, incluida la antena, no debe rebasar 2 nW en cualquier frecuencia.

13401

ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se establecen determinadas restricciones a la circulación por las vías públicas.

Excelentísimos señores.

El párrafo primero del artículo 26 del Código de la Circulación, incorporado por el Decreto número 951/1974, de 5 de abril, autoriza a las Autoridades encargadas de la disciplina del tráfico y de la circulación vial a imponer limitaciones de velocidad y circulación por razones generales de seguridad vial, consideraciones relacionadas con el consumo de energía u otras circunstancias de interés nacional.

En uso de la autorización expresada, la Orden de este Ministerio de 6 de abril del presente año estableció limitaciones genéricas de velocidad a los vehículos automóviles, tanto por razón de las condiciones técnicas de los mismos como por las características propias de las vías por las que circulan. Como complemento de aquellas medidas se estima oportuno fijar ahora, en aras de la necesaria seguridad del tráfico, limitaciones de velocidad y circulación a los conductores noveles, así como señalar los criterios y cauces de actuación a que habrán de sujetarse la Jefatura Central de Tráfico y sus Servicios periféricos para acordar las restricciones a la circulación que de manden en cada caso las circunstancias en que aquella se desarrolle.

En su virtud, y en base a la autorización contenida en el artículo segundo del mencionado Decreto 951/1974, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo informe del Ministerio de Obras Públicas, dispongo:

Artículo 1.º I. Las velocidades máximas a que deben circular los conductores que obtengan por primera vez un permiso de conducción serán las siguientes:

Titulares de permisos de las clases A-uno y C. Durante el primer año, 60 kilómetros por hora, y 70 durante el segundo.

Titulares de permisos de las clases A-dos y B, 80 kilómetros por hora durante el primer año y 90 en el segundo.

II. Para mejor comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los automóviles conducidos por los titulares de permisos a que dicho apartado se refiere deberán llevar en sitio visible de su parte posterior izquierda un disco de quince centímetros de diámetro pintado de color negro en el que figure en números blancos de diez centímetros de altura y uno de grueso la velocidad máxima a que deban circular. Dicho disco será amovible y no deberá ocultar la placa de matrícula, ni ninguno de los sistemas de alumbrado del vehículo.

III. En el permiso de conducción de los conductores a que afecta este artículo la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo hará constar las velocidades máximas a que debe circular y las vías, días y horas en que se le prohíbe la conducción.

IV. Sobre las velocidades máximas indicadas en el apartado I prevalecerán las inferiores establecidas con carácter general en toda clase de vías, o de modo permanente o circunstancial, mediante las señales correspondientes.